



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023**

**Ref.: Negociación de deudas**

**Auto resuelve impugnación acuerdo - art. 557 del C.G.P.**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00196-00**

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, se decide la impugnación al acuerdo de pago formulada por el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, al interior del trámite de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**1.** La señora Natalia Parra Montaña elevó solicitud de Negociación de Deudas dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el 10 de octubre del año 2022.

**2.** Mediante Auto 22/0048 del 19 de octubre de 2022, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por la deudora y programó la audiencia de negociación de deudas, la cual inició el 10 de noviembre de 2022 y se extendió a los días 24 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, y 10, 23 de enero y 7 de febrero de 2023.

**3.** En la audiencia del pasado 7 de febrero de 2023, la deudora celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 61.52% del monto total del capital de las deudas de aquella, no obstante, el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá lo impugnó, con fundamento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 557 del CGP, pues no se reconocieron intereses de ningún tipo a dicha entidad, lo cual es contrario a la Constitución y la Ley, pues expresamente así lo establece el numeral 7° del artículo 553 del CGP.

**4.** La conciliadora aceptó la impugnación propuesta por el precitado acreedor, concedió los términos previstos en el artículo 557 *ejusdem*, para que tanto la impugnante como la deudora y demás acreedores presentaran sus escritos y pidieran las pruebas respectivas.

**5.** La deudora se opuso a los fundamentos esgrimidos por la impugnante, aseveró que: (i) conforme el artículo 576 del CGP, las normas sobre negociación de deudas y trámite de insolvencia prevalecen sobre las demás y (ii) el acuerdo celebrado no



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

contraria los presupuestos del canon 554 *ibidem*, norma que en su numeral 6° permite que se rebaje el capital de las obligaciones, por lo que aquel cumple con los requisitos contemplados en el artículo 553 *ejusdem*.

**6.** Las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano la impugnación planteada.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

**2.** El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

**3.** Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuales son:

*“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a*



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

*4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”*

Y advierte el mismo canon que si el juzgador “*no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago*”, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo “*y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo*”.

**4.** En el presente asunto, la entidad impugnante persigue la nulidad del acuerdo, en razón a que no se encuentra conforme con el hecho de que no se reconozcan intereses de ningún tipo a dicha entidad.

Pues bien, analizados los medios probatorios y las normas que rigen la materia, se advierte que el remedio vertical planteado por la acreedora Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá sí está llamada a prosperar, como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, el artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago en el marco de negociación de deudas, canon que expresamente señala en su numeral 7º lo siguiente:

*“7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. **Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.**”* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, palpable resulta el hecho de que el acuerdo



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

celebrado al interior del proceso de negociación de dudas de la señora Natalia Parra Montaña, es abiertamente contrario a dicho mandato legal, pues expresamente estableció *“un periodo de gracia de 12 meses; que me sean condonados los intereses causados hasta hoy y no se sigan generando intereses a futuro; para pagar todas mis deudas en un plazo de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES”* y respecto a la impugnante señaló:

*La Secretaría de Hacienda, y los del primer grado, a quien pagaré en un término DE 12 MESES a la firmeza de este acuerdo, en efectivo en 12 cuotas en los bancos autorizados por la secretaria de Hacienda y todos los de primer grado, al mes siguiente de cumplirse los 12 meses de gracia esto para el día 01 de febrero de 2024*

Aspecto este que trae de suyo un pacto de formulas de arreglo que implican la condonación de los intereses del crédito fiscal, supuesto que quebranta el mandato legal dispuesto por el legislador, sin que sea admisible que la voluntad de los particulares pueda ir en contra de la Constitución y la Ley, pues el artículo 355 CN disciplina la prohibición a las ramas u órganos del poder público de *“decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.”*, por contera, conceder amnistía por la condonación de impuestos a un particular vulnera los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, en cuanto dan un trato desigual al contribuyente cumplido frente al moroso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-511 de 1996<sup>1</sup>, declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 223 de 1995 y retiró del ordenamiento las amnistías, saneamientos genéricos o beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco, porque violaban la igualdad tributaria y afectaban la equidad fiscal. En esa oportunidad, la Corte dijo que: *“la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron”*.

El Alto Tribunal Constitucional reiteró:

*“Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos.”*

---

<sup>1</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre la deudora Natalia Parra Montaña y sus acreedores, en vista que va en contra de principios constitucionales, toda vez que por tratarse de deudas fiscales no se permite ninguna clase de rebaja o condonación, porque tal situación generaría un detrimento patrimonial para el territorio, además, que constituye en un peligro de vulneración de los derechos de todos los ciudadanos como lo son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria.

En este orden de ideas, se concluye que sí hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 7 de febrero de 2023, para que en un término de diez (10) días se corrija el mismo, en lo tocante a que respecto del acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, aquel no puede contener ninguna clase de reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas, contribuciones o intereses de ningún tipo, en consecuencia, se devolverán las diligencias a la conciliadora para que proceda con lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la **NULIDAD** del acuerdo de pago celebrado el 7 de febrero de 2023 al interior del proceso de negociación de deudas de la señora Natalia Parra Montaña, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP).

**TERCERO.** En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 071 del 9 de mayo de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a286a435887f37b32a85d45c2061e3fe1a37153bf5eeb9e92cc6490e9ee3555**

Documento generado en 09/05/2023 04:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**